

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00254-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>LUÍS HUGO VÁSQUEZ ROJAS</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### **I. ANTECEDENTES**

El Subcomisario ® de la Policía Nacional Luís Hugo Vásquez Rojas, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que le sea reajustado su asignación de retiro incrementado sobre todas las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro.

Señala que la entidad convocada reconoció asignación de Retiro en favor del señor Vásquez Rojas a través de la Resolución No. 14858 del 09 de octubre de 2012; la cual ha sido reajustada anualmente solo respecto de la asignación básica, sin actualizar los valores correspondientes a las primas Navidad, Servicio, Vacacional y Subsidio de Alimentación.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por el convocante. Fls. 1 a 15.
2. Hoja de servicios correspondiente al señor Luís Hugo Vásquez Rojas (Ilegible), expedida por la Subdirector General de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales. Fl. 16. Expediente digital.
3. Resolución No. 14858 del 09 de octubre de 2012, a través de la cual el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro al señor Subcomisario ® de la Policía Nacional Luís Hugo Vásquez Rojas, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 17 de noviembre de 2012. Fls. 17 y 18 del expediente virtual.
4. Certificado de Liquidación de la asignación de Retiro – tiempo de servicios, en que se precisa las partidas computables que tuvo en cuenta la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la liquidación de la asignación de Retiro del señor Subcomisario Luís Hugo Vásquez Rojas. Fl.19.
5. Copia del reporte histórico de bases y partidas que ha tenido en cuenta en la base de liquidación de la asignación del Retiro del convocante para los años 2012 al 2020. Fls. 21 y 2.
6. Petición radicada el 06 de marzo de 2020 bajo el número 20201100010123622 ID 549303, por el convocante ante la entidad convocada, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de Retiro sobre las partidas computables prima de Navidad, prima de Servicios, prima de Vacaciones y subsidio de Alimentación. Fls. 23 a 25 del expediente virtual.
7. Oficio No. 558088 Radicado 20201200-010006351 de fecha 15 de abril de 2020, a través del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega lo solicitado y lo invita a iniciar la Conciliación Prejudicial. Fls. 26 a 30.
8. Memoriales radicados ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 08 de mayo de 2020, informando

sobre la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 32 a 33.

9. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se establecen las condiciones a conciliar – Fls. 49 y 50, en los siguientes términos:

“(...).

*El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 consideró:*

*En el caso del señor SC (r) LUIA HUGO VASQUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.096, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indemnización*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara (Sic) la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 06 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 06 de marzo de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 558088 del 15 de abril de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.*

(...).”

10. Oficio denominado R3DkODE-39 de fecha 08 de septiembre de 2020, proferido por el Secretario Técnico de Comité de Conciliación- Profesional de Defensa 3-1-10, en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2017 hasta el 17 septiembre de 2020, por la suma de cinco millones cuarenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos (\$5.045.798), decisión ratificada mediante Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fl. 57).

11. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 58 a 63.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 109-2020- SIGDEA de E-2020-258991 del 26 de mayo de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta:

“(…).

*El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 consideró:*

*En el caso del señor SC (r) LUIA HUGO VASQUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.096, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indemnización.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara (Sic) la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 06 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 06 de marzo de 2020.*

*Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 558088 del 15 de abril de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.*

*Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.*

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

### CONCILIACIÓN

<b>Valor de Capital Indexado</b>	<b>5.487.141</b>
<b>Valor Capital 100%</b>	<b>5.211.448</b>
<b>Valor Indexación</b>	<b>275.693</b>
<b>Valor indexación por el (75%)</b>	<b>206.770</b>
<b>Valor Capital más (75%) de la Indexación</b>	<b>5.418.218</b>
<b>Menos descuento CASUR</b>	<b>-185.672</b>
<b>Menos descuento Sanidad</b>	<b>-186.748</b>
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.045.798</b>

*Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 06 de marzo del 2020, la fecha de la prescripción se contara a partir del día 06 de marzo del 2017”.*

En ese estado de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:

*“Manifestamos que aceptamos íntegramente, la propuesta presentada por la entidad convocada y los valores allegados con la liquidación.”.*

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 97 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

*“En mérito de las intervenciones precedentes la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: que la entidad convocada **CALA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, se obliga a pagar las siguientes sumas respecto a la liquidación presentada: Capital reconocido por el 75% la suma de **Cinco Millones Cuatrocientos Dieciocho Mil Doscientos Dieciocho Pesos (\$5.418.218)**, menos descuentos de, CASUR que corresponde a la suma de **Ciento Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y dos Peso (-\$185.672)**, sanidad, la suma de **Ciento Ochenta y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos (-\$186.748)**, para un valor total a pagar de CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.045.798. tal y como aparece en la liquidación anexa.*

*Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: a) Hoja*

de servicios; b) Resolución por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro al señor **LUIS HUGO VASQUEZ ROJAS**; c) Liquidación de la Asignación de Retiro; d) Reporte Histórico de Bases y Partidas; e) Derecho de petición por medio del cual se reclama el derecho; f) Acto Administrativo por medio del cual se le niega el derecho; g) Traslado debidamente radicado en la dirección general de la entidad convocada; y h) Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR. En la medida que el objeto conciliado versa sobre lo dispuesto en el Artículo 13 literal a, b y c del Decreto 1091 de 1995, los cuales deben incrementar año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y comprende el SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD. En consecuencia de lo anterior, se considera que el acuerdo al que han llegado las partes, no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del convocante, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). Es de anota que resulta procedente la aplicación de la prescripción trienal, tal y como fue consignado en el acta del comité allegado a este despacho en su numeral 4, que para este caso opera desde la fecha de radicación del derecho de petición, 06 de MARZO del 2020, la fecha de la prescripción se contara a partir 06 de MARZO del 2017, conforme a lo contemplado en el Decreto 4433 de 2004”.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de septiembre de 2020, entre el señor Luís Hugo Vásquez Rojas y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

*“(…)*

***a)** La designación del funcionario a quien se dirige;*

***b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*

- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
  - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
  - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
  - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
  - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
  - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
  - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
  - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
  - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
  - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

***"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".***

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.

4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra a folios 4 al 15 del expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Luís Hugo Vásquez Rojas frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho

fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.*

***La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.***  
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de*

*eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

*2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.*

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

**23.2.1 Sueldo básico.**

**23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.**

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Negrilla fuera del texto).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de Retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

*(...)”.*

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de Oscilación en las asignaciones de Retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

**“El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)”.*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de Oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de Retiro del señor LUÍS HUGO VÁSQUEZ ROJAS. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de Retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 14858 del 09 de octubre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de Retiro al señor Luís Hugo Vásquez Rojas, a partir del 17 de noviembre de 2012 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

**PARTIDAS LIQUIDABLES**

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,989,771
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.50%	169,131
1/12 PRIM. NAVIDAD		232,187
1/12 PRIM. SERVICIOS		91,710
1/12 PRIM. VACACIONES		95,531
SUB. ALIMENTACION		42,144
VALOR TOTAL....		2,620,474
% de Asignación		85
Valor Asignación:		2,227,403

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2012, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2013			
Sueldo Básico		\$	2.058.219,00		
Prima retorno a la Experiencia	8,50%	\$	174.946,62		
Prima de Navidad		\$	232.187,00		
Prima de Servicios		\$	91.710,00		
Prima de Vacaciones		\$	95.831,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>2.694.739,62</b>		
EL	85%	DE	2.694.739,62	=	2.290.529,00
BASICAS		2014			
Sueldo Básico		\$	2.119.731,00		
Prima retorno a la Experiencia	8,50%	\$	180.062,14		
Prima de Navidad		\$	232.187,00		
Prima de Servicios		\$	91.710,00		
Prima de Vacaciones		\$	95.831,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>2.760.395,14</b>		
EL	85%	DE	2.760.395,14	=	2.346.336,00

VASQUEZ ROJAS LUIS HUGO	SC	C.C	79.126.096
-------------------------	----	-----	------------

PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION

BASICAS		2015			
Sueldo Básico		\$	2.217.464,00		
Prima retorno a la Experiencia	8,50%	\$	188.484,44		
Prima de Navidad		\$	232.187,00		
Prima de Servicios		\$	91.710,00		
Prima de Vacaciones		\$	95.831,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>2.867.520,44</b>		
EL	85%	DE	2.867.520,44	=	2.437.392,00
BASICAS		2016			
Sueldo Básico		\$	2.359.761,00		
Prima retorno a la Experiencia	8,50%	\$	203.129,69		
Prima de Navidad		\$	232.187,00		
Prima de Servicios		\$	91.710,00		
Prima de Vacaciones		\$	95.831,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>3.054.462,69</b>		
EL	85%	DE	3.054.462,69	=	2.596.293,00
BASICAS		2017			
Sueldo Básico		\$	2.551.070,00		
Prima retorno a la Experiencia	8,50%	\$	216.840,96		
Prima de Navidad		\$	232.187,00		
Prima de Servicios		\$	91.710,00		
Prima de Vacaciones		\$	95.831,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>3.229.482,96</b>		
EL	85%	DE	3.229.482,96	=	2.745.061,00

(...)"

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2012 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de Oscilación, como pasa a exponerse:

"(...)

VASQUEZ ROJAS LUIS HUGO	79.128.096
-------------------------	------------

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.227.403	5,00%	2.227.403	-	
2013	2.290.529	3,44%	2.304.026	13.497	
2014	2.346.336	2,94%	2.371.765	25.429	
2015	2.437.392	4,66%	2.482.290	44.898	
2016	2.596.293	7,77%	2.675.165	78.872	
2017	2.745.061	6,75%	2.855.739	110.678	
2018	2.864.814	5,09%	3.001.096	136.282	
2019	2.993.731	4,50%	3.136.146	142.415	
2020	3.296.719	5,12%	3.296.719	-	

(...)"

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de Retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010395351 Id 558088 de 15 de abril de 2020.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **6 de marzo de 2020**, visible a folio 13 del expediente virtual.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **06 de marzo de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste al señor Luís Hugo Vásquez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 17 de septiembre de 2020 entre el señor LUÍS HUGO VÁSQUEZ ROJAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA UY CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.045.798)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO.** - Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO.** - Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RYGH

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 029 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**91d7367811e8aa5f3f66142ed92d303f34ae060ac164b34e92a1aaaafd8475e6**  
Documento generado en 29/10/2020 06:19:59 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00264-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JIMMY CARO DÍAZ</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### **I. ANTECEDENTES**

El Intendente ® de la Policía Nacional Jimmy Caro Díaz, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que le sea reajustado su asignación de Retiro incrementado sobre todas las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro.

Señala que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - entidad convocada reconoció asignación de Retiro en favor del señor Caro Díaz a través de la Resolución No. 3813 del 29 de junio de 2017, en cuantía equivalente al 77% del sueldo Básico en actividad y las partidas legales computables, efectiva a partir del 09 de agosto de 2017; la cual ha sido reajustada anualmente solo respecto de la asignación básica y la prima de Retorno a la experiencia, sin actualizar los valores correspondientes a las partidas computables correspondiente a la prima de Servicios, prima de Vacaciones, prima de Navidad y el subsidio de Alimentación.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió al Procuraduría 137 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por el convocante. Fls. 1 a 14.
2. Hoja de servicios correspondiente al señor Jimmy Caro Díaz, expedida por la Subdirector General de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales. Fl. 15.
3. Certificado de Liquidación de la asignación de Retiro – tiempo de servicios, en que se precisa las partidas computables que tuvo en cuenta la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la liquidación de la asignación de Retiro del señor Intendente ® Jimmy Caro Díaz. Fl.16.
4. Resolución No. 3813 del 29 de junio de 2017, a través de la cual el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro al señor Intendente ® de la Policía Nacional Jimmy Caro Díaz, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 09 de agosto de 2017. Fls. 17 y 18 del expediente virtual.
5. Petición radicada el 24 de febrero de 2020 bajo el número 20201200-010096102 ID 543923, por el convocante ante la entidad convocada, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de Retiro sobre las partidas computables prima de Navidad, prima de Servicios, prima de Vacaciones y subsidio de Alimentación. Fls. 24 (Incompleta).
6. Oficio No. 555687 Radicado 2020000084471 Id:555687 de fecha 30 de marzo de 2020, a través del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega lo solicitado y lo invita a iniciar la Conciliación Prejudicial. Fls. 25 a 30.
7. Copia del reporte histórico de bases y partidas que ha tenido en cuenta en la base de liquidación de la asignación del Retiro del convocante para los años 2012 al 2020. Fls. 31.
8. Memoriales de solicitudes de Conciliación Prejudicial radicados ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 07 de julio de 2020, informando sobre la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 53 y 54.
9. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se establecen las condiciones a conciliar – Fls. 72 y 73, en los siguientes términos:

“(…).

*El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 consideró:*

*Al IT (r) JIMMY CARO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.837.353, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 09 de Agosto de 2017, en cuantía del 77%.*

*Mediante petición adiada 24 de febrero de 2020, bajo radicado ID543923, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del IT (r) JIMMY CARO DIAZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses*
- 4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro de la convocante, esto es 09 de Agosto de 2017, no da lugar a aplicar prescripción alguna.*

*Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 555687 del 30 de Marzo de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente **asunto le asiste ánimo conciliatorio**”.*

10. Oficio denominado R3DkODE-39 de fecha 11 de septiembre de 2020, proferido por el Secretario Técnico de Comité de Conciliación- Profesional de Defensa 3-1-10, en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 hasta el 23 septiembre de 2020, por la suma de quinientos sesenta y siete mil setecientos un pesos (\$567.701), decisión ratificada mediante Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fl. 72 y 73).

11. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 137 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 80 a 82.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-389224-137-154 del 24 de julio de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: Al IT (r) JIMMY CARO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.837.353, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 09 de Agosto de 2017, en cuantía del 77%. Mediante petición adiada 24 de febrero de 2020, bajo radicado ID543923, la convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (r) JIMMY CARO DIAZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro de la convocante, esto es 09 de Agosto de 2017, no da lugar a aplicar prescripción alguna. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 555687 del 30 de Marzo de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Los valores liquidados son los siguientes:*

<b>Valor de Capital Indexado</b>	<b>614.952</b>
<b>Valor Capital 100%</b>	<b>591.080</b>
<b>Valor Indexación</b>	<b>23.872</b>
<b>Valor indexación por el (75%)</b>	<b>17.904</b>
<b>Valor Capital más (75%) de la Indexación</b>	<b>608.984</b>
<b>Menos descuento CASUR</b>	<b>-20.184</b>
<b>Menos descuento Sanidad</b>	<b>-21.099</b>

**VALOR A PAGAR** **567.701.** A través de medio magnético se aportaron la certificación del comité de conciliación, al igual que la liquidación, en 2 y 6 folios respectivamente”

En ese estado de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:

*“Acepto la propuesta conciliatoria presentada por CASUR”.*

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 137 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

*“(…), teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata de obtener la reliquidación de la asignación de retiro del señor Al IT (r) JIMMY CARO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.837.353, en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones por un valor total a pagar de \$567.701, deja constancia que en la presente conciliación se llega a un ACUERDO TOTAL respecto de las pretensiones del convocante. Además, el Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Segunda (Reparto), para efectos de control de legalidad, lo cual se efectuará por medios virtuales a la página electrónica establecida para el efecto, en atención a la pandemia que se está atravesando, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se procede a levantar la presente acta contentiva de las intervenciones realizadas por las partes y dispone la remisión de la misma al correo electrónico que se hubiere consignado en el texto de la solicitud o al que señalaren las partes, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo tercero de la Resolución 0127 de 16 de marzo de 2020. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 8:53a.m.”.*

#### IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de septiembre de 2020, entre el señor Jimmy Caro Díaz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

(…)”

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

**“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación**

*extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.*

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra a folios 1 al 14 del expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Jimmy Caro Díaz frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando

el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.*

***La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.***  
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá*

*observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

**“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** *Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

*2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.*

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

**23.2.1 Sueldo básico.**

**23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.**

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Negrilla fuera del texto).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de Retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

**"ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

*(...)"*

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación con el principio de Oscilación en las asignaciones de Retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

**"El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)"*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de Retiro del señor JIMMY CARO DÍAZ. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de Retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 3813 del 29 de junio de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de Retiro al señor Jimmy Caro Díaz, a partir del 09 de agosto de 2017 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

GRADO:	IT	CEDULA DE CIUDADANIA NRO.:	79.837.353
APELLIDO Y NOMBRE:	CARO DIAZ JIMMY		
A PARTIR DEL	09/08/2017	EL	77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:
Sueldo Básico		\$	2.305.409,00
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$	115.270,45
Prima de Navidad		\$	282.193,24
Prima de Servicios		\$	103.113,10
Prima de Vacaciones		\$	107.409,48
Subsidio de Alimentación		\$	54.035,00
		\$	2.947.430,27 X
			77%
		\$	2.269.521,00
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
POLICIA NACIONAL	0,00%	\$	0,00
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	100,00%	\$	2.269.521,00
		\$	2.269.521,00
<b>2017</b>			
LIQUIDADOR:			
ELABORADA EN BOGOTÁ, D.C., EL	27/03/2020	INCREMENTO SALARIAL	DECRETO
		<b>6,75%</b>	<b>984 de 2017</b>

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que

para el año 2018, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

2018					
Sueldo Básico		\$	2.422.754,00		
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$	121.137,70		
Prima de Navidad		\$	262.193,24		
Prima de Servicios		\$	103.113,10		
Prima de Vacaciones		\$	107.409,48		
Subsidio de Alimentación		\$	54.035,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>3.070.643</b>		
EL		77%	DE	3.070.642,52	- 2.364.395,00
2019					
Sueldo Básico		\$	2.531.778,00		
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$	126.588,90		
Prima de Navidad		\$	273.991,94		
Prima de Servicios		\$	107.753,19		
Prima de Vacaciones		\$	112.242,91		
Subsidio de Alimentación		\$	56.466,58		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>3.208.822</b>		
EL		77%	DE	3.208.821,01	- 2.470.793,00

(…)”.

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2018 y 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de Oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

BASICAS 2018					
Sueldo Básico		\$	2.422.754,00		
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$	121.137,70		
Prima de Navidad		\$	275.538,89		
Prima de Servicios		\$	108.361,57		
Prima de Vacaciones		\$	112.876,64		
Subsidio de Alimentación		\$	56.786,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>3.097.455</b>		
EL		77%	DE	3.097.454,90	- 2.385.040,00
BASICAS 2019					
Sueldo Básico		\$	2.531.778,00		
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$	126.588,90		
Prima de Navidad		\$	287.938,21		
Prima de Servicios		\$	113.237,87		
Prima de Vacaciones		\$	117.956,12		
Subsidio de Alimentación		\$	59.342,00		
<b>SUBTOTAL</b>		\$	<b>3.236.841</b>		
EL		77%	DE	3.236.841,09	- 2.492.368,00

(…)”.

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2017, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de Retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20200000084471 Id 555687 del 30 de marzo de 2020.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **24 de febrero de 2020**, visible a folio 24 del expediente virtual.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; no obstante, se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante el **01 de enero de 2018**, como quiera que entre la fecha de reconocimiento de la asignación de Retiro (09 de agosto de 2017) y la solicitud de reajuste (24 de febrero de 2020), no ha transcurrido un lapso superior de tres entre una actuación y otra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 23 de septiembre de 2020 entre el señor JIMMY CARO DÍAZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$567.701)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO.** - Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO.** - Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RYGH

Firmado Por:

**ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 029 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ee95c13f81952b8ebe0288a398f0669abce36e8fd565fba80ff0254001d41b80**  
Documento generado en 29/10/2020 06:23:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2020-00269-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>WINBERTHLEY GARCÍA SORIANO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### **I. ANTECEDENTES**

El Subcomisario ® de la Policía Nacional Winberthley García Soriano, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que le sea reajustado su asignación de retiro incrementado sobre todas las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro.

Señala que la entidad convocada reconoció asignación de Retiro en favor del señor García Soriano a través de la Resolución No. 9091 del 29 de octubre de 2013 en cuantía equivalente al 75% a partir del 28 de noviembre de 2013; la cual ha sido reajustada anualmente solo respecto de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, sin actualizar los valores correspondientes a las primas Navidad, Servicio, Vacacional y Subsidio de Alimentación.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 138 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 1 a 3.
2. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se establecen las condiciones a conciliar – Fls. 4 y 5, en los siguientes términos:

“(…).

*El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 consideró:*

*Al SC (r) WINBERTHLEY GARCIA SORIANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.402.797, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 28 de Noviembre de 2013, en cuantía del 75%. Mediante petición adiada 05 de Abril de 2019, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del SC (r) WINBERTHLEY GARCIA SORIANO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

*Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**”.*

3. Oficio denominado R3DkODE-39 de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Secretario Técnico de Comité de Conciliación- Profesional de Defensa 3-1-10, en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 05 de abril de 2016 hasta el 03 septiembre de 2020, por la suma de cuatro

millones setecientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$4.795.985), decisión ratificada mediante Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fl. 13).

4. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por el convocante. Fls. 14 a 61.
5. Hoja de servicios correspondiente al señor Winberthley García Soriano, expedida por la Subdirector General de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales. Fl. 26.
6. Certificado de Liquidación de la asignación de Retiro – tiempo de servicios, en que se precisa las partidas computables que tuvo en cuenta la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la liquidación de la asignación de Retiro del señor Subcomisario Winberthley García Soriano. Fl.27.
7. Resolución No. 9091 del 29 de octubre de 2013, a través de la cual el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro al señor Subcomisario ® Winberthley García Soriano de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de noviembre de 2013. Fls. 17 y 18 del expediente virtual.
8. Copia del reporte histórico de bases y partidas que ha tenido en cuenta en la base de liquidación de la asignación del Retiro del convocante para los años 2012 al 2020. Fls. 28 y 29.
9. Petición radicada el 05 de abril de 2019 bajo el número 201916582 ID 419248 (ilegible), por el convocante ante la entidad convocada, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de Retiro sobre las partidas computables prima de Navidad, prima de Servicios, prima de Vacaciones y subsidio de Alimentación. Fls. 30 al 33 del expediente virtual.
10. Oficio con Radicado No. E-00001-201912406 – CASUR Id 436949 del 21 de mayo de 2019, a través del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, indica que mediante Oficio GAG-SDP. 0236 del 13 de enero de 2015, dio respuesta a lo solicitado y señala que la entidad no le adeuda valor alguno. niega lo solicitado. Fls. 34 a 36.
11. Memoriales radicados ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 17 de julio de 2020, informando sobre la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 37 y 38.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 356787 /125 del 7 de julio de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: Al SC (r) WINBERTHLEY GARCIA SORIANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.402.797, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 28 de Noviembre de 2013, en cuantía del 75%. Mediante petición adiada 05 de Abril de 2019, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (r) WINBERTHLEY GARCIA SORIANO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.*

RECONCILIACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SECTOR	
NO:	GARCIA SORIANO WINBERTHLEY
SLA NO:	00.402.797
Porcentaje de asignación:	75%
ÍNDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	00-11-13
ÍNDICE FINAL (FECHA SUELDOS DE RETIRO)	00-11-19
ÍNDICE FINAL (FECHA SUELDOS DE RETIRO)	00-11-19
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CANTIDAD PAGAR	
Valor de Capital Acumulado	6.200.000
Valor Capital Interés	6.315.000
Valor Indexación	200.000
Valor Indexación por interés	240.000
Valor Capital más 17% de intereses	6.315.000
Monto de las doceavas partes	1.100.000
VALOR A PAGAR	4.755.000

Elaborado por: CRISTINA SORIANO / MARCELO FERNÁNDEZ / CRISTINA SORIANO / TIANA ANDRADE

TIANA ANDRADE / Grupo Ingresos Judiciales

En ese estado de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se manifieste frente a la expuesto por la parte convocada, como la pretensión realizada el 05 de abril de 2019 y no la del 2020:

*“Así mismo, vista la propuesta presentada por CASUR, manifiesto que me asiste animo (Sic) conciliatorio.*

*“Casur manifestó: Efectivamente fue incoada el 5 de abril de 2019, por ente la prescripción la tomamos desde el 5 de abril de 2016 y la liquidación se encuentra actualizada.”*

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 138 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

*“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998.*

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>2</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 04 de septiembre de 2020, entre el señor Winberthley García Soriano y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía

judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

*“(…)*

*a) La designación del funcionario a quien se dirige;*

- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
  - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
  - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
  - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
  - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
  - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
  - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
  - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
  - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
  - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
  - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

**“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra a folios 14 al 25 del expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Winbethley García Soriano frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.*

***La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.***  
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*(...)*

*2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.*

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(…)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

**23.2.1 Sueldo básico.**

**23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.**

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.* (Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de Retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de Oscilación en las asignaciones de Retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

**“El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la

pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de Retiro del señor WINBERTHLEY GARCÍA ORIANO. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de Retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 9091 del 29 de octubre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de Retiro al señor Winberthley García Soriano, a partir del 28 de noviembre de 2013 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

¡ PARTIR DEL: 28/11/2013 EL 75% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

Descripción	PARTIDAS LIQUIDABLES		
	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,058,219	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00	164,658	
PRIM. NAVIDAD	.00	239,243	
PRIM. SERVICIOS	.00	94,435	
PRIM. VACACIONES	.00	98,371	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43,594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		411,644
TOTAL:		2,698,522	
% ASIGNACIÓN:		75%	
VALOR ASIGNACIÓN:		2,023,891	

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(...)

BASICAS		2014
Sueldo Básico		\$ 2,118,731,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 169,498,48
Prima de Navidad		\$ 239,243,48
Prima de Servicios		\$ 94,436,27
Prima de Vacaciones		\$ 98,371,12
Subsidio de Alimentacion		\$ 43,594,00

(...)”.

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de Oscilación, como pasa a exponerse:

“(...)

GARCIA SORIANO WINBERTHLEY	80.402.797
----------------------------	------------

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.023.891	3,44%	2.023.891	-	
2014	2.072.906	2,94%	2.083.394	10.488	
2015	2.152.879	4,66%	2.180.481	27.602	
2016	2.292.440	7,77%	2.349.905	57.465	
2017	2.423.100	6,75%	2.508.524	85.424	
2018	2.528.278	5,09%	2.636.208	107.930	
2019	2.642.051	4,50%	2.754.838	112.787	
2020	2.895.888	5,12%	2.895.888	-	

(...)”.

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de Retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que

desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de conformidad con lo expuesto.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **05 de abril de 2019**, visible a folios 30 al 33 del expediente virtual.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **05 de abril de 2016**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste al señor Winberthley García Soriano

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 04 de septiembre de 2020 entre el señor WINBERTHLY GARCÍA SORIANO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.795.985)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO.** - Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO.** - Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RYGH

*Firmado Por:*

**ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 029 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 83a610a07527e649802ccac1845f63675f82bd06598fcd676d58d3df86772273  
Documento generado en 29/10/2020 06:26:09 a.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*